



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** FREDY HERNÁN GOYENECHÉ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOTAQUIRA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-00058-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

### 1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrada en el artículo 137 del C.P.A.C.A. el señor FREDY HERNÁN GOYENECHÉ pretende la nulidad de todo el articulado del **Acuerdo Municipal 008 del 01 de marzo de 2016**, elaborado por el Concejo Municipal de Sotaquirá – Boyacá, por medio del cual se establecen los factores de subsidios y contribuciones para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2016 en el Municipio de Sotaquirá – Boyacá, solicitando se indiquen en forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición no son aplicables en razón a la declaratoria de nulidad del acto acusado.

Encuentra el despacho que el acto demandado es un acto administrativo de carácter general pretendiéndose solo la protección de la legalidad abstracta sin que de la lectura integral del libelo se infiera un restablecimiento automático de derechos.

### 2. Presupuestos de la acción.

#### a) De la competencia.

El numeral 1° del artículo 155 del C.P.A. C. A. dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de las demandas de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital y **Municipal**.

Así las cosas, el proceso es de conocimiento en primera instancia ante este Despacho, al ser el acto demandado proferido por el Concejo Municipal de Sotaquirá, organismo del orden municipal.

Ahora bien, según el numeral 1° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por el factor territorial en esta clase de medios de control, se determina por el lugar donde se expidió el acto, razón por la que haber sido expedido el acto por el Concejo Municipal de Sotaquirá, cuya sede es ese mismo ente territorial, este despacho es competente para conocer el asunto.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la acción de nulidad el señor FREDDY HERNÁN GOYENECHÉ, quien actúa a nombre propio.

La acción de nulidad es pública y puede ser interpuesta por cualquier ciudadano sin necesidad de actuar a través de apoderado al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Decreto 196 de 1971 y el artículo 137 del C.P.A.C.A., como ocurre en este caso el señor FREDDY HERNÁN GOYENECHÉ, ha sido quien en ejercicio del mismo presenta personalmente la demanda.

Se reconocerá al señor FREDDY HERNÁN GOYENECHÉ como demandante en los términos del artículo antes mencionado.

#### c) De la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de simple nulidad no existe término de caducidad tal como lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como la **petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló la dirección física de la entidad demandada – Municipio de Sotaquirá - y la dirección física y de correo electrónico del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado en copia (fls.5 a 9), los documentos relacionados como pruebas en la demanda y copia de la demanda para el archivo del Juzgado, sin allegar copias en medio físico para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público (de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), razón por la cual será requerido; así como copia en medio magnético de la demanda (fl.10).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD** instaurada por **FREDDY HERNÁN GOYENECHÉ** en contra del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que allí se hagan los trámites correspondientes para el cambio de clase del proceso a **nulidad simple**.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5 del C.P.A.C.A., por secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO. Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo

612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrasele** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**NOVENO.** **Requírase** a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **allegue** la información que se relaciona a continuación: dos (2) copias en medio físico del escrito de demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público.

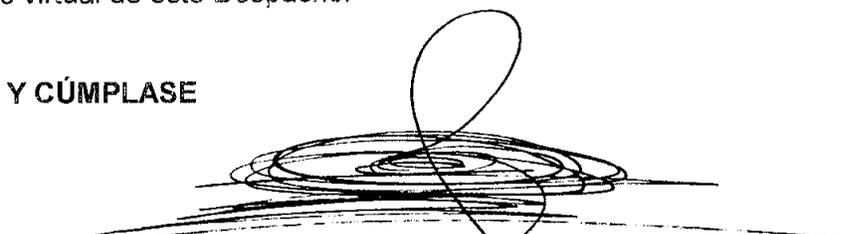
**DÉCIMO.** **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**UNDÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

PAOG



<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.